



CIRCULAR N° 3236

SANTIAGO 08 JUL 2016

**REGULA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA
PROMOVER LA AFILIACIÓN Y LA MANTENCIÓN DE
ENTIDADES EMPLEADORAS ADHERENTES EN LAS
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744 Y EN
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL**

1. Esta Superintendencia, en uso de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 16.744, y con el objeto que la administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, por parte de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, se desarrolle en un entorno de sana competencia para la adhesión o mantención de entidades empleadoras adherentes, tratando de evitar que en esta industria se introduzcan distorsiones que atenten contra la transparencia y las buenas prácticas que deben prevalecer en la administración de dicho Seguro, ha estimado necesario impartir instrucciones respecto de la improcedencia de otorgar incentivos como una forma de promover la afiliación y/o mantención de entidades empleadoras.
2. Sobre la base de las consideraciones antes referidas y en relación con los mecanismos a través de los cuales las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral desarrollan los procesos de afiliación de entidades empleadoras, particularmente en lo que respecta a la práctica de ofertar y utilizar incentivos, esta Superintendencia viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

2.1 PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral para efectos de adherir o mantener una entidad empleadora, podrán proporcionar información a través de diversos medios de publicidad y difusión, respecto de los beneficios que dichas entidades otorgan y de la calidad de los mismos.

Los mecanismos de oferta destinados a promover la afiliación y mantención de entidades empleadoras deben ajustarse al marco legal vigente y basarse sólo en dar a conocer los beneficios de seguridad social que otorgan, sean éstos de carácter económico, médico o de prevención de riesgos.

Teniendo presente lo anterior, queda prohibido que las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral oferten como incentivo para la adhesión o mantención de entidades empleadoras, el otorgamiento de pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, que no digan relación con las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744.

En el caso de promover la mantención de la adhesión de entidades empleadoras, mediante el otorgamiento de algunos beneficios, ellos sólo serán procedentes en la medida que consistan en prestaciones de seguridad social previstas por la Ley N° 16.744 y sean otorgadas a todas aquellas entidades empleadoras que se encuentren en las mismas condiciones.

Del mismo modo, se prohíbe a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral el otorgamiento de premios, pagos o donaciones de cualquier tipo y la atención especial a la administración superior de las empresas frente a la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen profesional que denote discriminación respecto de la otorgada a otros trabajadores, como un medio para incentivar la afiliación o mantención de entidades empleadoras, a los empleadores y a los dirigentes de toda agrupación o entidad que represente a trabajadores.

2.2 CAPACITACIÓN A TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS ADHERIDAS

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral pueden proporcionar a los trabajadores de las entidades empleadoras adheridas

actividades de capacitación mediante charlas, cursos, talleres, seminarios, etc., con el objeto de potenciar sus conocimientos en el área de la prevención de riesgos, seguridad y salud en el trabajo y medicina ocupacional, según lo instruido en el Capítulo II "CRITERIOS PERMANENTES EN PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES", letra B "OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES", numeral 3 "Capacitaciones", de la Circular N° 3.193, de 30 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia.

Además, podrán considerarse proyectos de perfeccionamiento contemplados en el Capítulo III "DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y METAS MINIMAS EN MATERIAS PREVENTIVAS", letra F "Otras actividades preventivas y de innovación en prevención de accidentes y enfermedades profesionales", numeral 6 "Proyectos de perfeccionamiento de prevencionistas de riesgos", de la Circular N° 3.193, ya citada.

En todo caso, la capacitación señalada no podrá ser conducente a la obtención de un título técnico o profesional; igualmente no podrán financiarse postgrados, master, magister, postítulos, diplomados y cualquier otro destinado a la obtención de un grado académico.

2.3 INSTALACIÓN DE POLICLÍNICOS EN EMPRESAS ADHERIDAS

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral en el ámbito de las obligaciones que les asisten como organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, específicamente en el área de la salud y medicina ocupacional, podrán de manera excepcional instalar policlínicos o salas de primeros auxilios en sus entidades empleadoras adheridas.

La instalación de un policlínico o sala de primeros auxilios deberá basarse en un Informe Técnico que lo justifique y que debe ser aprobado por el Directorio de la Mutualidad de Empleadores o del Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, el cual deberá ser enviado a esta Superintendencia para su conocimiento.

2.4 ASIGNACIÓN PERMANENTE DE PROFESIONALES EN EMPRESAS ADHERENTES

Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 12 de la Ley N°16.744, y teniendo en consideración para ello lo normado por esta Superintendencia en la Circular N° 3.193, ya citada.

En el mismo sentido, el artículo 3° del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que "Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas...".

Por su parte, en la referida Circular N° 3.193, se instruye en su capítulo II respecto de los CRITERIOS PERMANENTES EN PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES que deben adoptar las Mutualidades de Empleadores.

Sin embargo, la realización de actividades permanentes en materia de prevención de riesgos por parte de los organismos administradores, no debe entenderse como una función permanente y sustitutiva de las actividades de prevención de riesgos que deben realizar las propias empresas adheridas. Por tanto, no debe existir un vínculo de subordinación y dependencia entre el personal experto en prevención de riesgos laborales (ingenieros en prevención de riesgos, ergónomos, higienistas, etc.) asignado por un organismo administrador y la entidad empleadora adherente, por lo que no deben constatarse los diversos aspectos que manifiestan la existencia del citado vínculo, como la continuidad o permanencia de los servicios prestados, control de asistencia del trabajador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la obligación del trabajador de ceñirse a instrucciones y controles de diversa índole, etc.

En todo caso, la asignación del personal experto en prevención de riesgos a las distintas entidades empleadoras, debe obedecer a una política instaurada al interior de cada organismo administrador, la cual debe evitar todo tipo de discriminación entre entidades empleadoras de iguales características.

2.5 ASIGNACIÓN DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS EN GENERAL

En virtud que los recursos de que disponen los organismos administradores tienen por finalidad otorgar las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744 a todos los trabajadores de las entidades empleadoras adherentes, en igualdad de condiciones, lo que conlleva a evitar discriminación en el otorgamiento de tales prestaciones y, por consiguiente, los inhabilita para asignar ambulancias y otros vehículos de manera permanente a algunas de sus entidades empleadoras adherentes, de manera arbitraria que pueda significar una discriminación respecto de empresas de similares características, y sin que medie para ello un informe técnico que lo avale.

El informe que para cada caso se presente, deberá contemplar un análisis comparativo respecto de las otras empresas de iguales características que no tengan asignado igual tipo de vehículo y las razones del por qué no le han asignado uno.

En razón de lo señalado, las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán dejar sin efecto toda asignación de ambulancia u otro vehículo a una determinada empresa o faena, sin perjuicio de poder insistir sobre la mantención de tal o cual asignación, previo informe y consulta a esta Superintendencia para cada caso.

En todo caso, en el evento de que se mantenga alguna asignación de ambulancia u otro vehículo, o se otorgue una nueva asignación, dicho vehículo no podrá ser de uso exclusivo de la empresa o faena beneficiada, sino que deberá estar disponible frente a cualquier circunstancia que amerite su uso, como por ejemplo para los trabajadores accidentados pertenecientes a otras empresas adherentes al respectivo organismo administrador en el caso de las ambulancias.

2.6 APLICACIÓN DEL D.S. N° 67, DE 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán tomar todas las medidas de control necesarias, con el objeto de dar una estricta aplicación a la normativa legal y reglamentaria que regula la cotización adicional diferenciada establecida en la letra b) del artículo 15 de la Ley N°16.744, y aquella que sobre la especie ha emanado de esta

Superintendencia. Por tanto, se prohíbe inhibirse o favorecer a una entidad empleadora en la aplicación del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.7 LICITACIONES DE EMPRESAS PARA AFILIARSE A UN ORGANISMO ADMINISTRADOR

Los Organismos Administradores de este Seguro no pueden ofrecer prestaciones que no estén contempladas en la normativa legal vigente, las que, además, deben concederse conforme a condiciones y modalidades similares, sin perjuicio de reconocérseles el derecho a diferenciarse, siempre dentro del marco legal.

Por tanto, se prohíbe a los Organismos Administradores participar en procesos de licitación u otros similares que los obligue a comprometerse a futuro mediante la suscripción de un contrato, sea o no para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744, a la entrega de vales vistas o boletas bancarias para garantizar la seriedad de este tipo de oferta o el cumplimiento del contrato, máxime si la adhesión y cambio de Organismo Administrador se encuentran regulados por las Leyes N°s. 16.744 y 19.345, por el D.S. N°101, de 1968 y el D.S. (D.F.L.) N°285 de 1969, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como también en los Estatutos de cada Mutualidad.

2.8 REGISTRO DE POLICLÍNICOS, DE PREVENCIÓNISTAS DE RIESGOS Y DE VEHÍCULOS

Con el objeto de transparentar la información de asignaciones realizadas por los organismos administradores tanto de policlínicos o salas de primeros auxilios en empresas, de expertos en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de ambulancias, cada entidad deberá llevar y mantener actualizado un registro por cada tipo de las asignaciones señaladas, cuyo contenido deberá ser reportado al Sistema de Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS) implementado por esta Superintendencia, de la forma en que será instruido mediante Circular.

2.9 CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA AFILIACIÓN Y MANTENCIÓN DE ENTIDADES EMPLEADORAS

El Directorio de las Mutualidades de Empleadores deberá implementar un Código de Buenas Prácticas para la afiliación o mantención de entidades empleadoras, el cual debe tener como objetivo promover los mejores estándares de un gobierno corporativo en la aplicación de las políticas y prácticas que adopten cada una de las Mutualidades de Empleadores para la promoción de la afiliación y mantención de dichas entidades.

Dicho código debe estar destinado, además, a fortalecer la conducta ética al interior de las Mutualidades de Empleadores en la política comercial que se adopte para la afiliación y mantención de entidades empleadoras, en conformidad con la normativa legal, reglamentaria y administrativa que rige dicha materia.

Igual iniciativa deberá implementar el Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, adaptándola a su estructura organizacional y a las normas que lo rigen como servicio público.

3. Cabe hacer presente que el otorgamiento de las capacitaciones que se realicen a los trabajadores de las empresas adheridas, la instalación o mantención de policlínicos en dichas empresas y la destinación de expertos en prevención de riesgos laborales, deben basarse en una política general adoptada por el organismo administrador, salvaguardando que en cada política que se adopte no ampare ningún tipo de discriminación, sino que obedecerá a aspectos objetivos tales como el riesgo asociado al sector económico, tamaño de la empresa, entre otros, lo cual deberá quedar explícito en la política antes señalada. Vale decir, que ante igualdad de características y cumplimiento de requisitos por parte de las entidades empleadoras adheridas, que exija la política adoptada, no debe existir discriminación.

Esta política deberá contemplar explícitamente que no se decidirá ningún tipo de asignación, incluida la de ambulancias y otros vehículos, según ingresos por cotización o margen que origine la empresa adherida, u otros factores similares.

Las políticas de capacitación, de instalación y mantención de policlínicos y de asignación de expertos en prevención de riesgos, deberá ser aprobada por el Directorio de la Mutualidad de Empleadores o del Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, y puesta en conocimiento de esta Superintendencia en un plazo que no exceda el plazo de 120 días corridos contados desde la fecha de emisión de la presente Circular.

4. Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán dar la más completa y adecuada difusión interna a la presente Circular, a fin de cumplir con las instrucciones que contiene; para ello, se servirán adoptar las medidas administrativas que sean necesarias, comunicándolas de inmediato a su personal.
5. Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular. En todo caso, las Mutualidades de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral dispondrán de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de emisión de la presente Circular, para regularizar situaciones que no estén acorde a los tenores de la normativa contenida en ésta.

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE

EDM/PGC/ETS/FFA/CRM/JMV
DISTRIBUCIÓN:

- Instituto de Seguridad Laboral
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Oficina de Partes
- Archivo Central